



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1272-2016
LIMA NORTE
Impugnación de acuerdo

***Sumilla:** Los Jueces están obligados a velar la plena satisfacción de la sociedad y de los individuos que la integran, del derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva, lo cual implica cuidar que el proceso concluya con el dictado de una sentencia justa, dentro de un plazo razonable, obviando formalidades que si bien pueden haber sido incumplidas, su corrección no afectaría la justa satisfacción del derecho sustantivo ni del derecho a obtener una sentencia sobre el fondo dentro de la mayor brevedad posible, lo cual, por lo contrario la haría más justa.*

Lima, siete de marzo de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA:**

VISTOS; con los acompañados, vista la causa número mil doscientos setenta y dos – dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha primero de octubre de dos mil quince, interpuesto a fojas cuatrocientos veintiséis, por **la ASOCIACION PECUARIA “VALLE SAGRADO” representada por su Presidente Guido Andrés Huaraz Rivera**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos ocho, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que Confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos, que declaró Fundada la demanda; en consecuencia, ordenó la nulidad del acto y documento



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1272-2016
LIMA NORTE
Impugnación de acuerdo

denominado “Acta de Asamblea General Extraordinaria de Elección del Comité Electoral de la Asociación Pecuaria Valle Sagrado” de fecha cinco de febrero del dos mil doce, así como la nulidad del acto y documento denominado “Acta de Asamblea General Ordinaria de Elecciones Generales para el nuevo Consejo Directivo” de la misma Asociación, de fecha veintidós de abril del dos mil doce, y la nulidad del asiento registral A00010 de la Partida 01900099, con lo demás que contiene; en los seguidos por José Luis García Paredes y otro sobre impugnación de acuerdo.

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, obrante a fojas treinta y tres del cuaderno de casación, ha declarado **PROCEDENTE** el recurso, por las siguientes infracciones normativas.

a) Infracción por contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso (artículo 139 numerales 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado) así como los artículos VII y IX del Título Preliminar, 121, 122 y 171 del Código Procesal Civil y el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; advierte incongruencia (*extra petitum*) entre el petitorio de la demanda y lo que resolvió en la Sala Civil; pues la misma se pronunció sobre un tema ajeno a las pretensiones demandadas; esto es, sobre la nulidad del Asiento Registral A00010 de la Partida Registral N°01900099, vicio que acarrea una vulneración al derecho a la tutela judicial de la impugnante, pues esto no obtuvo una resolución judicial fundada en derecho sobre el fondo del asunto que se sometió a conocimiento del *ad quem*, además de situarlo en un estado de indefensión, en tanto la decisión judicial *extra petitum* implicó la restricción a la recurrente de efectuar alegaciones en defensa de sus



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1272-2016
LIMA NORTE
Impugnación de acuerdo

intereses con respecto a la materia decidida. Asimismo, al contestar la demanda, se formuló oposición a la exhibición de libros de actas N° 03 de asambleas generales, de la cual no se ha corrido traslado y menos resuelto, incurriendo en causal de nulidad establecida por el artículo 171 del Código Procesal Civil. Por otro lado, el abogado defensor solicitó el uso de la palabra para informar oralmente; sin embargo, hasta la fecha no ha sido atendida, apareciendo en la resolución de vista sin informe oral de los abogados.

b) Infracción normativa del último párrafo del artículo 92 del Código Civil; argumenta que, de acuerdo a dicha norma, el proceso de impugnación de acuerdo, se tramita como proceso abreviado, norma de carácter imperativa, ello en concordancia con la Casación N° 3189-2012 Lima Norte que constituye como precedente vinculante.

II. ANTECEDENTES.

1. Demanda.

Mediante escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta y nueve José Luis García Paredes, Luis Enrique Rosales Arias y Cesar Marchan Melgarejo, en calidad de socios de la Asociación Valle Sagrado, han interpuesto la presente demanda de impugnación de acuerdos solicitando que se declare la nulidad y se deje sin efecto las Asambleas de Elección de Comité Electoral de fecha cinco de febrero de dos mil doce y Asamblea de Elección de Consejo Directivo de fecha veintidós de abril de ese mismo año. Como fundamentos señalan:

Que Guido Andrés Huaraz Rivera fue elegido presidente de la Asociación para el periodo del veintiocho de febrero del dos mil diez al veintisiete de febrero del dos mil doce (dos años), el que modificó parcialmente los



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1272-2016
LIMA NORTE
Impugnación de acuerdo

Estatutos de la Asociación, específicamente el artículo 23, en el cual se introdujo la autorización a la reelección de la junta directiva, a pesar que en sus textos anteriores no lo permitían.

Esta modificación fue puesta en conocimiento de los asociados cuando se solicitó mediante carta notarial que convocara a elecciones para elegir a la nueva Junta Directiva, en razón que su periodo de gobierno ya había fenecido.

Que se reeligió mediante asambleas realizadas fuera de fecha y sin convocatoria válida.

Que en dicha asambleas aparecen como concurrentes los siguientes socios nombrados por Guido Andrés Huaraz Rivera, pese a que no asistieron: Elia Huamán Pingus, Santos Soriano Farfán, Nory Luz García Alfaro, Mercedes Micaela Castillo Reque, María Elena Urquizo Carrasco, Ceferino Silva Cecilio y Esmeralda Rubí Viera Ramos. También figuran como asistentes personas que no son socios, como Bertha Pariona Huamaní y Marina Tello Sallare. Inclusive esta última fue elegida como Secretaria de Asistencia social, pese a que no aparece en la relación de asistentes.

Además muchos socios no fueron convocados a dichas asambleas generales, como son: Carlos Alberto Quispe Pantoja, Julio César Marchán Melgarejo, José Luis García Paredes, Henry Aldo Roldán Cosme, Esteban Aníbal Cueva Ayala, Néstor Alaya Rojas y Eduardo Marchan Arias.

2. Contestación de la demanda:

Mediante escrito de fecha trece de noviembre del dos mil doce, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, la demandada Asociación Pecuaria “Valle Sagrado”, contesta la demanda sosteniendo que:



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1272-2016
LIMA NORTE
Impugnación de acuerdo

Jamás han recibido carta notarial requiriendo que convoquen a la asamblea general eleccionaria.

Los demandantes no tienen legitimidad para obrar, puesto que son socios inhábiles, ya que no han pagado sus cuotas mensuales, no han cancelado sus aportes económicos acordados en la asamblea y tampoco han participado en actividades institucionales por más de un año, siendo que los documentos otorgados por los demandantes de la Municipalidad de Carabaylo solo sirven para realizar trámites ante entidades prestadoras de servicios básicos.

Los actores al perder su condición de asociados, ya no tienen derecho a participar en la asamblea de fecha cinco de febrero de dos mil doce ni a la del veintidós de abril de ese mismo año; habiendo sido debidamente inscrita la Junta Directiva en los Registros Públicos.

La asamblea general extraordinaria para la elección del Comité Electoral, y la asamblea general ordinaria de elecciones generales para el nuevo Consejo Directivo, se han realizado aplicando estrictamente lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19, 56, 58, 20 y 21 del estatuto de la Asociación Pecuaria Valle Sagrado, no habiéndose transgredido las disposiciones legales, menos estatutarias.

Los asociados indicados en la demanda si han asistido a las asambleas generales, conforme se puede verificar de la relación del registro oficial remitido a la Oficina Registral de Lima, lo que sucede es que algunos asociados se han abstenido de firmar aduciendo que también están inscritos en otra asociación denominada Asociación Alianza Industrial de las Lomas de Zona Alta Sector Valle Sagrado IV, capitaneados por el demandante Luis Enrique Rosales Arias.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1272-2016
LIMA NORTE
Impugnación de acuerdo

Sus estatutos no establecen, como requisito, que las cédulas de convocatoria a la asamblea general sean recibidas por los socios firmando un cargo, por lo que la exigencia de los demandantes no tiene asidero legal. El artículo 17 del estatuto, solamente, indica para notificar mediante esquelas con una anticipación de siete días calendarios.

3. Puntos controvertidos:

Mediante resolución nueve, de fecha veintinueve de enero del dos mil catorce, obrante a fojas doscientos setenta y nueve, se fijó como punto controvertido: Determinar si resulta procedente declarar la nulidad de las elecciones del Comité Electoral de fecha cinco de febrero del dos mil doce y la Asamblea General de Elección de Consejo Directivo de fecha veintidós de abril del dos mil doce, por haber vulnerado las disposiciones legales y estatutarias.

4. Sentencia de primera instancia.

El Juez del Juzgado Mixto Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Carabaylo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia de fecha veinte de agosto del dos mil catorce, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos, declaró Fundada en Parte la demanda, en consecuencia, ordenó la nulidad del acto y documento denominado acta de asamblea general extraordinaria de elección del comité electoral de la Asociación Pecuaria Valle Sagrado, de fecha cinco de febrero del dos mil doce, y también ordena la nulidad del acto y documento denominado acta de asamblea general ordinaria de elecciones generales para el nuevo Consejo Directivo de la Asociación Pecuaria Valle Sagrado de fecha veintidós de abril de ese mismo año; y también la nulidad del asiento registral A00010 de la partida registral 01900099 por ser vinculado a publicitar el acto declarado



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1272-2016
LIMA NORTE
Impugnación de acuerdo

nulo, con costas y costos procesales. Como fundamentos de la sentencia se señalan:

Del Acta de Asamblea General ordinaria de elecciones generales para el nuevo Consejo Directivo de la Asociación Pecuaria Valle Sagrado de fecha veintidós de abril de dos mil doce, obra la constancia íntegra sobre convocatoria y quórum de asamblea general ordinaria de elecciones, donde en fojas dieciocho obra la relación de nombres de los que asistieron y sufragaron en las asambleas del cinco de febrero de ese mismo año; y se puede leer en el número trece como asistente a las dos asambleas; a Elia Huaman Pingus, con el número setenta y seis; a María Elena Urquizo Carrasco, con el número ciento ocho; a Esmeralda Rubí Viera Ramos, con el número cincuenta y siete; a Nory Luz García Alfaro, sin embargo las mismas personas han presentado sus declaraciones juradas notariales manifestando que no han asistido a las dos asambleas materia del proceso.

Entonces, el acta del cinco de febrero de dos mil doce y del veintidós de abril del mismo año no contienen la veracidad del acto electoral del comité electoral y tampoco de la elección del Consejo Directivo al haberse falseado la realidad de la concurrencia de dichas personas dándolos como si hubieran asistido; llamando la atención que en el acta del cinco de febrero de dos mil doce se elige al comité electoral por la totalidad de votos, lo cual no es usual, igualmente se elige al consejo de administración por la totalidad de votos; pues siempre hay personas que tiene otro parecer.

Además, la parte demandada no ha aportado el libro de actas N° 03 donde se verifique la firma de las personas de Elia Huamán Pingus, María Elena Urquizo Carrasco, Esmeralda Rubi Viera Ramos y Nory Luz García Alfaro, este dato es suficiente para desconocer el contenido del acta de asamblea tantas veces mencionada.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1272-2016
LIMA NORTE
Impugnación de acuerdo

Entonces en el acta de fecha cinco de febrero y veintidós de abril ambas del dos mil doce las personas de Elia Huaman Pingus, Maria Elena Urquizo Carrasco, Esmeralda Rubí Viera Ramos y Nory Luz García Alfaro no han manifestado su voluntad, entonces su contenido tiene que sancionarse de nulo; siendo que la parte demandada no ha probado que esas personas si asistieron a las dos asambleas pero no firmaron, ya que la prueba idónea es el libro de actas N° 03 de asambleas generales, pero muy extrañamente dicho libro fue hurtado según se lee de la denuncia policial N° 1861640 siendo el hurto el día siete de julio de dos mil doce y recién dos días después, interpone la denuncia, no existiendo la inmediatez.

5. Recurso de Apelación.

Mediante escrito de fecha tres de setiembre del dos mil catorce, obrante a fojas trescientos setenta y uno, la demandada, Asociación Pecuaria “Valle Sagrado”, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios:

Que el trámite correspondía realizarlo utilizando el proceso abreviado, en aplicación del artículo 92 del Código Civil, sin embargo se ha tramitado en la vía del proceso de conocimiento, por lo que la resolución apelada no se encuentra arreglada a ley.

Su oposición formulada a la exhibición del libro de actas N° 03 no se ha resuelto, craso error que atenta contra el debido proceso.

Que el A quo ha valorado ilegalmente los medios probatorios.

6. Sentencia de vista.

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia de vista del dieciocho de junio de dos mil quince,



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1272-2016
LIMA NORTE
Impugnación de acuerdo

obrante a fojas cuatrocientos ocho, Confirmó la sentencia de primera instancia sosteniendo que:

La ley también establece que para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados; en segunda convocatoria, la presencia de cualquier número de asociados, y que los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.

Dicha disposición fue contravenida en los actos cuestionados. En primer lugar, los ahora demandantes, siendo asociados, no fueron convocados a la realización de las referidas asambleas generales.

El argumento de la contestación de la demanda en el sentido que se trataba de asociados inhábiles, dice, por incumplimiento de sus obligaciones, no tiene lugar, por cuanto, la Asociación no implementó ninguna medida de limitación ni restricción de los derechos de ellos.

A ello debe sumarse que los asociados Elia Huaman Pingus, María Urquiza Carrasco, Esmeralda Viera Ramos y Nory Garcia Alfaro, a quienes se les menciona en el Actas presentadas al registro (fojas ciento noventa y nueve – doscientos cinco), como asistentes a los citados actos, mediante declaraciones juradas (fojas setenta y seis a setenta y nueve), han negado haberlo hecho.

Según los directivos de la demandada, la asistencia de aquellas personas a los actos referidos debería hallarse en el Libro N° 03, sin embargo, el requerimiento de exhibición del mismo fue incumplido, de allí que en la audiencia de pruebas (fojas trescientos quince), lo que aparece establecido en ese sentido por el juzgado.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1272-2016
LIMA NORTE
Impugnación de acuerdo

Aquello desvanece el argumento de la apelante de que la oposición a la exhibición de dicho libro no habría sido resuelta.

Así las cosas, al haberse demostrado que los actos cuestionados fueron realizados en contravención de la ley, la consecuencia jurídica que genera es la cancelación del asiento registral respectivo.

III. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

Consiste en determinar si se han infringido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, precisadas en el artículo 139 numerales 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos VII y IX del Título Preliminar, 121, 122 y 171 del Código Procesal Civil y el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como también si se ha infringido el último párrafo del artículo 92 del Código Civil.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.

Primero.- Que previamente debe señalarse que las normas por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación son de carácter procesal, incluida la señalada en el último párrafo del artículo 92 del Código Civil.

Segundo.- En cuanto a la causal procesal referida a la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Estado, se encuentran referidas al cumplimiento de las garantías que contiene un debido proceso y el cumplimiento del deber de motivar los autos y sentencias judiciales. Al respecto es de mencionar que el debido proceso es aquel derecho fundamental que garantiza también la posibilidad del disfrute de los derechos subjetivos limitando al poder soberano, a la jurisdicción, en el ejercicio del poder que se le tiene asignado, estableciendo garantías irrenunciables que permitirán asegurar que la jurisdicción actuará sin excesos ni arbitrariedades. Este derecho exige a la jurisdicción que atienda



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1272-2016
LIMA NORTE
Impugnación de acuerdo

el pedido de tutela no actuando a su libre albedrío, sino dentro del uso de un proceso que reúna todas las garantías que permitan arribar a una sentencia garante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva justa, por tanto el Juez que ejerce la jurisdicción en el caso concreto, para asegurar el respeto a este derecho fundamental, debe tramitar el proceso cuidando el cumplimiento de todas las garantías que el derecho establece con exigencia de respeto, dentro de la concepción de un debido proceso.

Tercero.- Por su parte la exigencia de motivación constituye, principio y garantía para impartir una correcta y justa administración de justicia que los jueces que ejerzan jurisdicción motiven adecuadamente sus sentencias. Conforme ha fijado el Tribunal Constitucional, uno de los principios básicos para convivir en un Estado Constitucional de Derecho lo constituye el de la proscripción de la arbitrariedad, ello exige que el poder se ejerza razonablemente, debido a ello las resoluciones que contienen decisiones judiciales, en este caso una sentencia, debe encontrarse debidamente sustentadas en razones que fluyen de los hechos aportados por las partes y de la pruebas ofrecidas, admitidas, actuadas y valoradas, que generen convicción en el Juez, argumentos destinados a justificar lo justa que debe ser su decisión. Al respecto el Tribunal Constitucional, ha señalado que las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales *“es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*¹. Pero ello no implica la exigencia al Juez de expedir una

¹ STC Exp. N.° 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1272-2016
LIMA NORTE
Impugnación de acuerdo

sentencia extensa, profusa, sino debidamente sustentada en los hechos y pruebas más trascendentes que le permitan justificar su decisión. En consecuencia el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 numeral 5 de la Carta Magna, implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el ejercicio del poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del Pueblo. *Y desde esa concepción, la motivación consiste en una serie de argumentos jurídica, fáctica y racionalmente válidos², que exigiría que la decisión asumida por el juez se infiera de las premisas expuestas (justificación interna), y que las premisas fácticas sean verdaderas y las premisas normativas correctas (justificación externa)³.* Dicho de otro modo, la decisión debe ser lógica, es decir, deducirse de las premisas contenidas en la argumentación, guardar correspondencia con los medios probatorios actuados en el proceso y la norma o normas aplicadas conformes con la norma fundamental y demás disposiciones normativas vigentes.

Cuarto.- Estando a lo expuesto y analizando la primera denuncia de infracción al debido proceso, cuyo contenido ya ha sido definido en los considerandos anteriores, no se observa afectación alguna en el trámite del proceso ni en la expedición de las sentencias de mérito que haya afectado garantía alguna comprendida dentro de dicho derecho conforme a lo expresado en los considerandos precedentes; siendo que, en cuanto al

² IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima: Palestra editores S.A.C., 2009, pág. 19.

³ Cfr. HIGA SILVA, César Augusto, "Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias", Tesis para optar el grado académico de magíster en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica, Lima, 2015, pág. 37.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1272-2016
LIMA NORTE
Impugnación de acuerdo

agravio señalado en su recurso de no haberse analizado ni resuelto la oposición a la exhibición del libro de registro de asistentes a las asambleas generales N° 03, este extremo, si bien fue absuelto por la Sala Superior, conforme se puede observar del considerando sexto de la recurrida que señala: “...según los directivos de la demandada, la asistencia de aquellas personas a los actos referidos debería hallarse en el Libro N° 03, sin embargo, el requerimiento de exhibición del mismo fue incumplido, de allí que en la Audiencia de Pruebas (p. 315) lo que aparece establecido en ese sentido por el Juzgado...” (sic); en tal sentido lo que se pretende mediante este extraordinario recurso es que esta Corte Suprema, se vuelva a pronunciar por un pedido anteriormente resuelto en contra de la recurrente, originado por su propio actuar negligente, lo cual resulta ajeno a la sede casatoria por ser contrario a sus fines; por tanto, no se observa vulneración al inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, pues no se le ha restringido al recurrente ejercer su derecho de defensa, toda vez que interpuso los medios impugnatorios que consideró pertinentes en ejercicio de su defensa.

Quinto.- En el presente caso, conforme se tiene dicho, se ha declarado procedente el recurso por la infracción al principio de motivación al exponer la impugnante que la Sala Superior ha sustentado su decisión pronunciándose respecto de hechos que no han sido controvertidos, esto es, afirmar que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, lo cual no resulta cierto, toda vez que la resolución de vista, si contiene la justificación suficiente que sirva para sustentar dicha decisión, lo cual no justifica amparar este agravio, si se observa que el proceso ha cumplido su finalidad.

Sexto.- Con relación a **la infracción normativa de los artículos 121, 122, 171 del Código Procesal Civil y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, éstas denuncias resultan genéricas por cuanto la apelación ha sido



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1272-2016
LIMA NORTE
Impugnación de acuerdo

resuelta mediante la sentencia de vista, que es la que corresponde, no observándose ninguna afectación del artículo 122 del Código Procesal Civil, en el extremo que exige al Juez emita sus actos de decisión mediante decretos, autos y sentencias ni menos aún se observa la existencia de algún vicio que afecte sustancialmente la validez de los actos procesales dictados en el proceso, y que justifiquen la infracción denunciada del artículo 171 del Código Adjetivo, menos el incumplimiento de formalidad esencial alguna o infracción del derecho de defensa por parte de la impugnante en el acto de la vista de la causa en segunda instancia, pues se aprecia del proceso que la recurrente solicitó el uso de la palabra cuando la causa se encontraba en discordia la cual le fue concedida el once de junio de dos mil quince como se observa a fojas cuatrocientos seis, habiendo dejado constancia la Relatoría de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que la vista de la causa fue realizada con informe oral, por ello tampoco se observa vulneración al artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sétimo.- Con relación a la denuncia de infracción normativa de la última parte del artículo 92 del Código Civil, señala que la impugnación de acuerdo se tramita como proceso abreviado, debe desestimarse, pues como se puede apreciar del iter procesal, si bien el Juez de la causa, al expedir el auto admisorio de fecha dieciocho de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas noventa y tres, admitió a trámite la demanda bajo las reglas del proceso de conocimiento, cuando lo correcto era tramitarlo bajo los alcances del proceso abreviado; sin embargo, no se advierte que la recurrente haya cuestionado este tema, en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo de conformidad con el artículo 176 del Código Procesal Civil, sino más bien lo dejó consentir, ya que contestó la demanda y presentó diferentes escritos hasta antes de la expedición de la sentencia de primera instancia, sin decir nada al respecto, sino que, recién lo hizo valer a través de su recurso de apelación y ahora en casación, pretendiendo subsanar su falta de diligencia



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1272-2016
LIMA NORTE
Impugnación de acuerdo

oportuna en el ejercicio de su defensa, lo cual le resulta imputable solo a su parte. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que no señala el perjuicio real y directo que la ha ocasionado que se tramite en una vía distinta; más aún, si el proceso de conocimiento es uno que ofrece mayores garantías para el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al justiciable, de la cual la impugnante no se ha visto afectada, pues ha ejercido plenamente su derecho a la defensa de manera irrestricta, razón por la cual resulta de aplicación el principio de trascendencia de las nulidades señalado en el artículo 172 cuarto párrafo del Código.

Octavo.- Respecto a la denuncia de infracción normativa de **los artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, este agravio se sustenta en el hecho de que la parte actora en su demanda fijó como petitorio se declare la nulidad únicamente de las asambleas generales del cinco de febrero del dos mil doce y del veintidós de abril del mismo año, sin embargo el A quo, en su sentencia de primera instancia, declaró la nulidad del asiento de la partida registral en la cual se encuentran inscritos dichos actos, en el Registro de Asociaciones de los Registros Públicos de Lima, pese a que ello no había sido pedido ni se había fijado como punto controvertido, incurriéndose en un pronunciamiento extra petita que afecta el principio de congruencia procesal y el derecho de defensa.

Noveno.- Que, realizada la revisión del contenido de la demanda, así como de las sentencias de mérito, la infracción procesal descrita resulta cierta, justificándose declarar fundado el recurso de casación en este extremo, pero de manera alguna disponer el reenvío del proceso hasta primera instancia, toda vez que este es el único extremo que contiene un error in procedendo el que puede ser subsanado por esta Sala Suprema, sin afectar derechos o garantías de las partes intervinientes en el presente proceso.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1272-2016
LIMA NORTE
Impugnación de acuerdo

Décimo.- En ese sentido, los Jueces están obligados a cuidar la plena satisfacción por parte de la sociedad y los individuos que la integran, del derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva, lo cual implica cuidar que el proceso concluya con el dictado de una sentencia justa, dentro de un plazo razonable, obviando formalidades que si bien pueden haber sido incumplidas, su corrección no afectaría la justa satisfacción del derecho sustantivo ni del derecho a obtener una sentencia sobre el fondo dentro de la mayor brevedad posible, lo cual, por lo contrario la haría más justa. El artículo 50 inciso 1 del Código Procesal Civil, convierte al Juez en el director del proceso y responsable de encontrar la mejor solución a las deficiencias que encuentre en la tramitación del proceso, prefiriendo la protección del derecho sustantivo, sin afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

Décimo Primero.- Con justificación de lo expuesto y atendiendo, que si bien resulta cierto que la Sala Superior en la sentencia de vista, así como el A quo, emitiendo un pronunciamiento *extra petita*, que afecta el principio de congruencia procesal, se ha pronunciado respecto de la nulidad del asiento registral A00010 de la partida registral 01900099, único extremo que incurre en error in procedendo, sin afectar los demás extremos resueltos, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, corresponde únicamente declarar la nulidad del extremo que se encuentra viciado, dejando subsistente los fundamentos restantes, así como lo decidido en ambas instancias, sin necesidad de disponer el reenvío del proceso hasta primera instancia; decisión que permitirá satisfacer plenamente el agravio del recurrente, sin dilatar indebidamente el trámite de este proceso ni afectar el derecho a una tutela jurisdiccional oportuna y por tanto eficaz, tanto de la parte demandante, como de la demandada.

V. DECISIÓN:



SENTENCIA
CASACIÓN N° 1272-2016
LIMA NORTE
Impugnación de acuerdo

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil:

a) Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha uno de octubre de dos mil quince, interpuesto a fojas cuatrocientos veintiséis, por la **Asociación Pecuaría “Valle Sagrado” representada por su Presidente Guido Andrés Huaraz Rivera**, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos ocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que contiene la sentencia apelada de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos que declara la nulidad del asiento registral N° A00010 de la partida registral N° 01900099, en consecuencia nulo dicho extremo; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Luis García Paredes y otros contra la Asociación Pecuaría Valle Sagrado, sobre impugnación de acuerdo; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.

SS

TÁVARA CÓRDOVA

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

SANCHEZ MELGAREJO

jrs7fcv